



SECRETARIA. Montería, diciembre 16 del 2021.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

Decídase si se admite o no la anterior demanda:

Siendo ello así, y de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -*cláusula especial de competencia*- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo que dispone la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios que surgen de actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los ~~niños~~ cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Ahora, frente a la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 4° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral -Decreto 2158 de 1948-, en materia de seguridad social contempla:

“Artículo 2°. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Con base en las normas expuestas se puede concluir inequívocamente que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos relativos a la seguridad social conocerá de los litigios que se susciten entre los servidores públicos y la entidad pública que administre dicho régimen, es decir, que en materia pensional sólo admite controversias frente al régimen de prima media con prestación definida y los regímenes de excepción que se instituyó en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 (“ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.” Subrayado Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-461](#) de 1995.-).

Por lo que se excluye como consecuencia, el otro régimen que es administrado por entidades de derecho privado, esto es, el de ahorro individual en ~~as~~ diferentes modalidades.

Por su parte, la justicia ordinaria laboral en el mismo asunto conocerá de aquellos pleitos que se presenten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de los servicios,

entendiéndose que éstos versan es con relación a los trabajadores del sector privado y de los trabajadores oficiales.

En este orden de ideas, la calidad con la que comparece la parte accionante, es de un empleado público y no de un trabajador oficial, y este juzgado no puede ~~dar~~ dirimir la controversia que éste adelanta, aunado a la naturaleza de la entidad pública y la calidad del sujeto.

Al respecto, vale la pena resaltar que en el ordenamiento jurídico colombiano y el ~~régimen~~ legal de los servidores públicos contempla la clasificación y la diferencia respectiva entre empleado público la cual su vinculación es legal y reglamentaria, los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato individual de trabajo (relación laboral) y los contratistas de prestación de servicios vinculados a través de contrato estatal.

En este sentido, como se mencionó en precedencia y conforme a la Doctrina nacional, el Trabajador Oficial quién se vincula con la administración a través de contrato individual de trabajo (relación laboral), por regla general son trabajadores oficiales quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado, del ~~nacional~~ nacional y territorial, y en las sociedades de economía mixta con predominio del capital oficial que la jurisprudencia ha definido como superior al 90%.

Por excepción, son trabajadores oficiales, quienes laboran en la construcción y sostenimiento de obras públicas en la administración central y en los establecimientos públicos, tanto nacional como territorial.

De igual manera, se predica que los empleos del trabajador oficial son los señalados en la ley para ser desempeñados por personas naturales, vinculadas mediante una relación de tipo contractual, regulado por disposiciones especiales.

El Trabajador Oficial desempeña entonces un empleo público que debe encontrarse incorporado en las respectivas plantas de personal.

El legislador ha señalado diversos criterios para identificar estos empleos:

- Criterio Orgánico: Tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad u organismo estatal y el carácter de adscripción o vinculación a un organismo.
- Criterio Funcional: Se fundamenta en la naturaleza de las actividades o funciones específicas asignadas al empleo.

Fuerza de lo considerado en este proveído, estima este juzgador que este Despacho Judicial carece de competencia para adelantar la presente demanda, pues el demandante, no ostento la calidad de trabajador oficial y por consecuencia, su conocimiento y trámite debe recaer sobre la Jurisdicción contenciosa administrativa, a la que se hará la remisión del presente proceso al señor JUEZ

ADMINISTRATIVO-REPARTIMIENTO-, de esta ciudad, por conducto de la oficina judicial.

DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR, que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO - TURNO, por conducto de la oficina judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce510fb8d3e44a90718aba80892c70732f2c3c16ed9648b170755fa51a646328**

Documento generado en 16/12/2021 10:19:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>